

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley dictando reglas para evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.—Páginas 157 á 159.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifiquen como de beneficencia particular sujetas al Protectorado del Gobierno las Escuelas Pías de España establecidas en las poblaciones que se indican.—Páginas 159 y 160.

Otra aceptando el donativo hecho con destino al Museo de Arte Moderno por D. Pedro Collado y Tejada de dos retratos pintados al óleo por D. Vicente Palmarioli.—Página 160.

Otra disponiendo se den las gracias al Inspector general de Primera enseñanza por el acierto con que ha realizado su visita especial de inspección á Valladolid.—Página 160.

Otra declarando de utilidad pública los Museos provinciales de Granada, Castellón, Córdoba, Oviedo, Valencia, Jaén, Valladolid, Zamora y Zaragoza.—Página 160.

Otra confirmando en el cargo de Profesor español de Lengua italiana de la Escuela Central de Idiomas á D. Rodolfo Gil Fernández.—Página 160.

Otra nombrando Oficial primero del Museo Nacional de Artes Industriales á D. José Sans Sevilla.—Páginas 160 y 161.

Otra nombrando Escribiente del Museo Nacional de Artes Industriales á D. Cayetano del Castillo Tejada.—Página 161.

Otra nombrando Conserje del Museo Nacional de Artes Industriales á D. Eusebio López Palacios.—Página 161.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las vacantes de la plantilla de la Comisaría general de Seguros se provean teniendo en cuenta las condiciones de antigüedad, méritos y servicios de los funcionarios que han de ser objeto del ascenso, según propuesta del Comisario general de Seguros.—Página 161.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Verificador de Contadores de electricidad, gas y agua de la provincia de Gerona.—Página 161.

Administración Central:

CONSEJO DE ESTADO.—Secretaría General. Convocando á oposición para proveer dos plazas de Auxiliares terceros de dicho Alto Cuerpo.—Página 161.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del de primera instancia de Albuñol.—Página 163.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 163.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se considere á D. Antonio Mañes Jaén incluido entre los opositores

á la Cátedra de Lengua y Literatura española, vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 164.

Desestimando instancia de D. Antonio Marín y Saenz de Viguera, en petición de que sea excluido D. Emiliano Castaños Fernández de las oposiciones para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos generales y técnicos de San Isidro, de esta Corte, y Mahón.—Página 164.

Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 164.

Dirección General de Bellas Artes.—Nombrando Ordenanza del Museo Nacional de Artes Industriales á D. Antonio González Tenllado.—Página 164.

Real Academia de Medicina.—Anunciando haber sido adjudicados los premios Roël y donativos correspondientes al año 1914.—Página 164.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Concurso general de traslado de 1914.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me participa en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) ha pasado la noche con tranquilidad, habiéndose iniciado una ligera mejoría.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 17 de Enero de 1915.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torreçilla.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en la ley de Epizootias, publicada en

la GACETA de 19 de Diciembre último, se reproduce para su inserción debidamente rectificada.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los

preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina y la distomatosis hepática y la estrongilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reguladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística, y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales

atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ella de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confir-

mada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los Presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Di-

rección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la

Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y, en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º. La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad muni-

cipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y Policía sanitaria domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Procurador general de las Escuelas Pías de España, en solicitud de que se clasifiquen como benéfico-docentes de carácter particular las referidas Escuelas.

Resultando que la enseñanza que se suministra en las Escuelas Pías es absolutamente gratuita, con arreglo á sus Estatutos y á la bula del Papa Paulo V, y que sus bienes no proporcionan utilidad

á los Padres Escolapios, sirviendo únicamente para la modesta subsistencia de los mismos:

Resultando que se ha publicado en la GACETA DE MADRID el anuncio correspondiente para la presentación de reclamaciones y se ha oído á la Junta provincial de Beneficencia:

Considerando que la institución de que se trata constituye un conjunto de bienes dedicados á la enseñanza, y, por tanto, de los que el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 define y coloca bajo el protectorado de este Ministerio:

Considerando que los Estatutos que rigen la referida institución, aprobados por Autoridad competente, confieren á la Comunidad todas las facultades y deberes propios del Patronato, viniéndose así á determinarse una personalidad jurídica perfectamente definida:

Considerando que aun cuando es un principio general de estas instituciones la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, es indudable que á las Escuelas Pías no es aplicable esta regla, por tratarse de una Comunidad que con sus propios medios colectivos sostiene y sufraga las atenciones propias de su instituto:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos establecidos en el artículo 39 y siguientes de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular, sujetas al Protectorado del Gobierno, las Escuelas Pías de España establecidas en Olot, Moya, Utiel, Pamplona, Granada, Gandía, Estella, Villanueva y Geltrú, Calasancio, Sarriá, Nuestra Señora de Barcelona, Alcañiz, Sanlúcar de Barrameda, Peralta de la Sal, Castellar, Castellón, Valencia, Morella, Toro, Igualada, Caldas de Mombuy, Algemesí, Sevilla, Molina de Aragón, Zaragoza, Balmes de Barcelona, Sos, Monforte de Lemus, Calella, Balaguer, San Antón de Madrid, Villacarriedo, San Fernando de Madrid, Ubeda, Bilbao, Albarracín, Alcalá de Henares, Mataró, Tárrega, Getafe, Puigcerdá, San Antón en Barcelona, Daroca, Yecla, Jaca, Celanova, Tamarite de Litera, Archidona, Sabadell, Tarrasa é Iradié.

2.º Que se reconozca el Patronato de la mencionada institución en favor de los clérigos regulares que constituyen la Orden aprobada por el Papa Paulo V con la organización canónica que la misma tiene en España, sin obligación de rendir cuentas al Protectorado, salvo el caso en que la Orden esté encargada del Patronato de algún Establecimiento de enseñanza no debido á su fundación y del título fundacional no aparezca de un modo especial y expreso aquel Patronato eximido de la obligación de que se trata; y

3.º Que se comunique esta resolución al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales que de él dependen y á los Rectores de las Universidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señores Rectores de las Universidades Central, Salamanca, Barcelona, Sevilla, Granada, Santiago, Oviedo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia de España.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 26 de Diciembre último por D. Santiago Pulgar, como testamento del finado D. Pedro Collado y Tejada, ofreciendo al Museo de Arte Moderno, en cumplimiento de la voluntad del testador, dos retratos pintados al óleo por D. Vicente Palmaroli; el primero del donante Sr. Collado, de forma ovalada y de 60 centímetros de alto y 47 de ancho, y el segundo del padre del testador, D. José Collado y Mata, de forma rectangular y de 39 centímetros de alto por 30 de ancho, ambos con su correspondiente marco,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acepte el donativo de que se trata, formalizándose la entrega de dichos cuadros en el Museo de Arte Moderno, mediante acta notarial, según se establece en la cláusula testamentaria.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre al expresado D. Santiago Pulgar, como testamento de D. Pedro Collado, por este generoso donativo, que acrecentará con dos obras del insigne pintor Palmaroli la riqueza artística del Museo de Arte Moderno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Examinada la Memoria que con motivo de la visita de inspección á Valladolid presenta el Inspector general de Primera enseñanza, consignando la satisfactoria impresión que por todos conceptos le ha producido el brillante estado de la enseñanza y de los servicios de inspección en aquella capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en su Real nombre se den las gracias al Inspector general por el acierto con que ha realizado su visita especial de inspección á Valladolid, y que se con-

signen estos hechos en su hoja de servicios.

2.º Que se signifique por esa Dirección General á los Inspectores é Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid y á los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de la capital mencionada, el Real agrado por el buen estado de los servicios y de la enseñanza, autorizándoles para expresar como mérito esta distinción en sus respectivas hojas de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado constituidos los Museos provinciales de Granada, Castellón, Córdoba, Oviedo, Valencia, Jaén, Valladolid, Zamora y Zaragoza, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de Julio de 1913 y del Reglamento dictado para su ejecución en 18 de Octubre del mismo año; y estando igualmente constituidas, con arreglo á las citadas disposiciones, las Juntas de patronato de los expresados Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sean declarados éstos de utilidad pública á los efectos consignados en las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, en el cargo de Profesor español de Lengua italiana de la Escuela Central de Idiomas, á D. Rodolfo Gil Fernández, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá á partir de 1.º de los corrientes y con cargo al crédito consignado en dicho presupuesto para el pago del personal docente de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos, y de conformidad con la propuesta del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, hecha en cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Oficial primero del mismo á D. José Sans Sevilla, con el sueldo anual

de 2.000 pesetas, que percibirá á partir de 1.º del mes actual, por venir desempeñando ya dicho cargo en virtud de Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1913 y 1.º de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES
Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos, y de conformidad con la propuesta del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, hecha en cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Escribiente del citado Museo á D. Cayetano del Castillo Tejada, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que percibirá á partir de 1.º del mes actual, por venir desempeñando ya dicho cargo en virtud de Reales órdenes de 14 de Febrero de 1913 y 1.º de Enero 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos, y de conformidad con la propuesta del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, hecha en cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Conserje del referido Museo á D. Eusebio López Palacios, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que percibirá á partir de 1.º del mes actual, por venir desempeñando ya dicho cargo en virtud de Reales órdenes de 14 de Febrero de 1913 y 1.º de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.
Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 20 del articulado de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1915, en el cual se consigna que «el Ministro de Fomento determinará las condiciones á que se hayan de ajustar los nombramientos para las vacantes á que dé lugar la nueva plantilla que dicha Ley establece en la Comisaría General de Seguros», y de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las vacantes de la referida plantilla se provean teniendo en cuenta indistintamente las condiciones de antigüedad en el cargo, méritos contraídos y servicios especiales de los funcionarios que han de ser objeto del ascenso, según propuesta del señor Comisario general de Seguros.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para que se sirva remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

UGARTE.
Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Verificador de contadores de electricidad, gas y de agua de la provincia de Gerona ha presentado D. Juan Amigó Rojals.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1915.

UGARTE.
Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARÍA GENERAL

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado de 10 de Enero de 1906, se convoca á oposición para proveer dos plazas de Auxiliares terceros de dicho Alto Cuerpo, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, en el plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio, acompañadas de la partida de nacimiento, certificado de buena conducta y cuantos documentos acrediten méritos especiales.

Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra por lo menos; el segundo consistirá en copiar á la máquina una comunicación ó dictamen del Consejo de Estado; y el tercero en contestar á seis preguntas sacadas á la suerte, sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizarán un período escrito, que se dictará á cada opositor.

Las propuestas que haga el Tribunal serán unipersonales.

Las preguntas á que los opositores han de contestar están contenidas en el adjunto Programa.

El día en que los ejercicios han de comenzar y el orden en que los opositores han de actuar, se fijará oportunamente en el tablón de anuncios de la Portería Mayor del Consejo de Estado.

Madrid, 15 de Enero de 1915.—El Secretario general, Francisco Martínez Fresneda.

GRAMÁTICA

LECCIÓN 1.ª

Qué es idioma ó lengua.—Gramática de una lengua: su división.—Gramática española: sucinta historia de la misma.

LECCIÓN 2.ª

Analogía: su definición.—Palabra. ¿De qué se compone?—Alfabeto ó abecedario. Oración y sus partes.—División de las partes de la oración.—Qué partes de la oración tiene accidentes gramaticales y cuáles son éstos.

LECCIÓN 3.ª

Del género.—Sus clases y explicación de cada una.—Del número: sus clases y explicación de cada una.—Del caso.—Cuántos son los casos y qué designa cada uno.

LECCIÓN 4.ª

Del nombre substantivo: su definición. División fundamental del nombre.—Accidentes gramaticales del mismo.—Reglas del género de los nombres por su significación.

LECCIÓN 5.ª

Reglas del género de los nombres por sus terminaciones.

LECCIÓN 6.ª

Del número en los nombres.—Reglas concernientes al número de los nombres. Formación de los plurales.—Nombres que carecen de plural y nombres que carecen de singular.—Declinación del nombre.

LECCIÓN 7.ª

Nombres primitivos y derivados: definición y ejemplos.—Simples y compuestos: definición y ejemplos.—Colectivos, partitivos, proporcionales y verbales: definición y ejemplos de cada clase.—Aumentativos y diminutivos: modo de formarlos y ejemplos de ambas clases.

LECCIÓN 8.ª

Del nombre adjetivo: su definición.—Clases de adjetivos que hay en nuestro idioma.—Terminaciones de los adjetivos. Especialidad de algunos adjetivos.—Adjetivos primitivos y derivados, simples y compuestos, numerales, verbales, aumentativos y superlativos.

LECCIÓN 9.ª

Grados de comparación en el adjetivo. Cuántos son éstos y cómo se forman.—¿Hay en castellano comparativos y superlativos irregulares?—Enumérense.

LECCIÓN 10.

Pronombre: su definición y división.—Los pronombres personales: su número y declinación.—Importancia del perfecto conocimiento de esta declinación para el recto uso de algunas formas pronominales.—¿Pueden confundirse algunas formas pronominales con otra parte de la oración?

LECCIÓN 11.

Pronombres demostrativos: su definición y enumeración.—Pronombres posesivos: su definición y enumeración.—Particularidad de algunos de ellos.—Los pronombres «nuestro» y «vuestro», ¿se emplean alguna vez para expresar lo que pertenece á una sola persona?

LECCIÓN 12.

Pronombres relativos: su definición y enumeración.—Accidentes gramaticales

de cada uno de ellos.—Doble carácter del pronombre «cuyo».—Pronombres indeterminados.—Cuáles son y en qué formas se usan.—¿Se emplean algunos pronombres relativos como indeterminados?

LECCIÓN 13.

Del artículo: su definición y división.—Formas del determinado y del indeterminado.—Contracciones que se verifican en la declinación del artículo.—Casos en que el artículo masculino se une al nombre femenino.—Excepciones.

LECCIÓN 14.

Del verbo.—Importancia de esta parte de la oración.—Divisiones del verbo y fundamento de las mismas.—Conjugación y accidentes que la forman.

LECCIÓN 15.

Modos del verbo: su definición y número.—Explicación del infinitivo y formas que comprende.—Indicativo, subjuntivo é imperativo: modo como cada uno de ellos expresa la idea del verbo.

LECCIÓN 16.

Tiempos del verbo: cuántos son éstos en rigor, y cuántos admite la Gramática.—Formación y conocimiento de los tiempos de la conjugación castellana.—De las personas: cuántas y cuáles son.

LECCIÓN 17.

Verbos auxiliares: su definición.—Necesidad del conocimiento perfecto de estos verbos antes de entrar en la conjugación regular.—Cuántos y cuáles son los verbos auxiliares en nuestro idioma.—Uso especial de cada uno de ellos.

LECCIÓN 18.

Verbos regulares: su definición y clases.—Tiempos que comprende cada uno de sus modos.—Qué son tiempos simples y compuestos.—Cuáles son unos y otros.—De la voz pasiva en los verbos castellanos: modo de formarla.

LECCIÓN 19.

Verbos irregulares: su definición.—Clases de verbos irregulares que admite la Academia.—Verbos que tienen irregularidades especiales y en qué consisten estas irregularidades.—Verbos defectivos y terciopersonales é impersonales.

LECCIÓN 20.

Del participio: su definición.—Accidentes del participio, comunes con el verbo y con el adjetivo.—Clases de participios.—Participios pasivos irregulares.—Verbos que tienen dos participios pasivos y enumeración de éstos.

LECCIÓN 21.

Del adverbio: su definición.—¿Se une solamente al verbo?—Clases de adverbios, con ejemplos de cada una de ellas.—¿Admite el adverbio grados de comparación?—Frasas ó locuciones adverbiales.

LECCIÓN 22.

De la preposición: su definición y división.—Enumeración de las distintas clases y uso que de ellas se hace.—¿Hay preposiciones que se usen en varios casos?

LECCIÓN 23.

De la conjunción: su definición y división.—Explicación y ejemplos de cada una de las conjunciones copulativas, disyuntivas, adversativas, condicionales, causales, continuativas, comparativas, finales é ilativas.

LECCIÓN 24.

De la interjección: su definición.—¿Es la interjección una parte de la oración?

Clases de interjecciones.—¿Puede emplearse una misma interjección en varios sentidos?—Figuras de dición.—Enumeración y explicación de ellas.

LECCIÓN 25.

De la Sintaxis: su definición y división.—Principios generales de la Sintaxis y definición de cada uno de ellos.

LECCIÓN 26.

De la concordancia.—¿En qué consiste? Clases de concordancias.—¿Cómo concuerdan el sustantivo con el adjetivo, el sujeto con el verbo y el relativo con el antecedente?—Ejemplos de todas estas clases de concordancias.

LECCIÓN 27.

Del régimen.—Cómo se verifica.—Cómo se dividen las palabras por razón del régimen.—Cuáles son las palabras regentes.—El nombre rige á otro nombre.—El nombre rige al adjetivo.—El nombre rige al verbo.—Otros casos de régimen.—Régimen de las preposiciones.

LECCIÓN 28.

Construcción: su definición.—De cuantas maneras puede ser la construcción.—Construcción regular.—De las oraciones: sus clases.—Elementos de que consta cada una.—¿A qué se debe atender para clasificar las oraciones?

LECCIÓN 29.

De la Sintaxis figurada.—¿En qué consiste?—¿Cuál es más común, aun en el uso vulgar, la sintaxis natural ó la figurada?—Figuras de construcción: su número y nombres.—Explicación y ejemplos del hipérbaton y de la elipsis.—Pleonismo y su uso.—Silepsis y traslación.—Ejemplos.

LECCIÓN 30.

Prosodia: su definición.—Alfabeto fónico.—Vocales y consonantes.—Clasificación de unas y otras.—Diptongos y triptongos: ejemplos.—Clasificación de las palabras por el número de sílabas y por el acento.

ORTOGRAFIA

LECCIÓN 1.^a

Ortografía: su definición.—En qué principios se funda.—Alfabeto gráfico.—División de las letras en mayúsculas y minúsculas, sencillas y dobles.—¿Tienen todas las letras la misma forma en todos sus usos?—Además de las letras, ¿qué otras cosas deben tenerse en cuenta para escribir bien?

LECCIÓN 2.^a

Uso de las letras mayúsculas en lo manuscrito y en lo impreso.—Uso de las letras minúsculas.

LECCIÓN 3.^a

Uso de la *b* y de la *v*.—Reglas que deben observarse para el empleo de una ú otra de estas letras.—¿De dónde nace la dificultad para el uso de estas letras?—¿Cuándo se usa la *b*?—¿Cuándo se usa la *v*?

LECCIÓN 4.^a

Uso de la *c*, *z*, *k* y *g*.—Sonidos de la *c*.—Sonidos de la *z*, *k* y *g*.—¿Podrían suprimirse algunas de estas letras?

LECCIÓN 5.^a

Uso de la *g* y la *j*.—Razón de unir estas dos letras para su estudio.—¿Cuántos sonidos tiene la *g*?—¿Se observa alguna particularidad en el uso de esta letra?—Reglas para el uso de la *g* y de la *j*.

LECCIÓN 6.^a

Uso de la *h*.—Sonido de esta letra.—¿Podría suprimirse?—Palabras que se escriben con *h*.

LECCIÓN 7.^a

Uso de la *m* y de la *n*.—Cuándo debe usarse *r* sencilla y cuándo *rr* doble.—Uso de la *w* doble y su explicación.

LECCIÓN 9.^a

Uso de la *x*.—Equivalencia de esta letra.—¿Cuándo debe usarse?—Uso de la *y*.—Valores que tiene y modo de usarla.

LECCIÓN 9.^a

Del acento ortográfico: su relación con el prosódico.—Cuándo y cómo debe usarse el acento.—Explicación y ejemplos de palabras acentuadas.

LECCIÓN 10.

De los signos de puntuación.—Cuáles son y para qué sirven.—De la coma: su figura y su uso.—Del punto y coma: su uso.—De los dos puntos y del punto final: su uso.

LECCIÓN 11.

De los puntos suspensivos: su uso.—Figura y uso de la interrogación y de la admiración.

LECCIÓN 12.

Del paréntesis: su figura y empleo.—De la diéresis ó crema: su uso.—De las comillas: su uso.—Del guión.—Cuándo y cómo debe usarse.

LECCIÓN 13.

De la raya: su uso.—¿Cuándo se usan las dos rayas?—Abreviaturas: su origen.—¿Es conveniente el empleo de las abreviaturas?—Condiciones que deben tener las que se usen.

LECCIÓN 14.

Análisis.—Cómo debe hacerse el análisis y qué puntos debe abarcar.

ARITMÉTICA

LECCIÓN 1.^a

Qué es Aritmética.—Qué es cantidad.—Qué es número.—Cantidades enteras y fraccionarias.—Numeración hablada y escrita.—Numeración romana.—Sistema de numeración decimal.—Principios en que se funda.—Lectura de cantidades.

LECCIÓN 2.^a

Signos usados en la Aritmética para la adición, sustracción, multiplicación y división.—Signos de igualdad y de diferencia para expresar que una cantidad es mayor ó menor que otra.—Enumeración de las operaciones fundamentales de la Aritmética.—¿Qué es prueba de una operación?

LECCIÓN 3.^a

Números dígitos y compuestos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos.—¿Qué es adición ó suma?—Qué son sumandos y condiciones que deben tener para poder efectuar la suma.—Colocación de los sumandos y procedimiento para efectuar la operación.—Prueba de esta operación.

LECCIÓN 4.^a

De la sustracción ó resta.—Nombres de los datos que sirven para esta operación.—Caso en que es imposible la operación.—Procedimiento que se emplea en la sustracción.—Caso en que una cifra del minuendo es menor que la correspondiente del sustraendo.—Prueba de esta operación.

LECCIÓN 5.^a

De la multiplicación.—Signos que se usan.—¿Qué son multiplicando, multiplicador y producto?—Productos parciales y total.—La multiplicación es una suma abreviada.—El orden de factores no altera el producto.—Tabla de multiplicar.—Multiplicar un dígito por otro, un dígito por un compuesto y un compuesto por otro.—Prueba de esta operación.

LECCIÓN 6.^a

Qué es división y qué casos puede presentar.—Casos de la división.—¿Cómo puede servir la tabla de multiplicar para la división?—¿Qué es dividendo, divisor, cociente y resto?—División exacta e inexacta.—¿A qué es igual el dividendo en ambos casos?—Alteraciones del cociente, resultado de las que sufren dividendo y divisor.—Prueba de esta operación.

LECCIÓN 7.^a

Reducción de números incomplejos a complejos y de complejos a incomplejos. Prácticas y ejemplos de las operaciones necesarias para lograr este resultado.

LECCIÓN 8.^a

Concepto de los números fraccionarios y fracciones ordinarias y decimales.—Términos del número fraccionario y qué expresa cada uno de éstos.—Clasificación de las fracciones ordinarias.—Caso en que un número fraccionario vale la unidad.

LECCIÓN 9.^a

Qué son números mixtos.—Conversión de los números mixtos en fracciones ordinarias.—Operaciones con los números mixtos.—Simplificación de las fracciones. Reducción a un común denominador.—Operaciones en que es necesaria esta reducción.

LECCIÓN 10.

Qué son fracciones decimales.—Clasificación de las mismas.—¿Cómo se escriben y leen?—Objeto de la coma.—Alteraciones que sufren estos números si la coma varía de lugar.

LECCIÓN 11.

De la adición de los fraccionarios ordinarios.—Qué condiciones deben reunir estas fracciones.—¿En qué se conoce que los fraccionarios son homogéneos?—Casos de la adición de fracciones ordinarias.—Ejemplos.—Adición de decimales y modo de practicarla.—Ejemplos.

LECCIÓN 12.

Sustracción de los fraccionarios ordinarios.—Condiciones para que pueda hacerse.—¿En qué se conoce que dos fraccionarios comunes son homogéneos?—Modo de practicar la sustracción.—Sustracción de las fracciones decimales y modo de practicarla.—Ejemplos.

LECCIÓN 13.

Multiplicación de los fraccionarios ordinarios.—Modo de practicarla.—Casos que pueden ocurrir.—Multiplicación de las fracciones decimales.—Ejemplos.

LECCIÓN 14.

División de los fraccionarios ordinarios.—Casos que pueden ocurrir.—Modo de practicar esta operación.—División de las fracciones decimales.—Ejemplos.

LECCIÓN 15.

Razones.—Qué es razón de dos números.—Cómo se escribe y lee una razón.—Términos de la misma.—Qué es proporción y términos de que consta.

LECCIÓN 16.

Propiedades fundamentales de las proporciones.—Cómo se escriben y leen.—Qué es proporción discreta y continua.—Signos.—Cómo se resuelven los problemas de proporciones y se encuentra un término desconocido.—Qué se llama promedio de varias cantidades y modo de obtenerlo.

LECCIÓN 17.

Del sistema métrico-decimal.—Cuándo y dónde se formuló por primera vez parte que en ello tuvo España.—Sus ventajas.—Inconvenientes de nuestro antiguo sistema de pesas y medidas.

LECCIÓN 18.

Qué se llaman múltiplos y divisores en el sistema métrico decimal.—Nomenclatura de los múltiplos y divisores.—¿De dónde se tomó el metro?—Qué son litro, gramo y área.—Enumeración y valor de las unidades usuales, múltiplos y divisores en cada grupo de medidas.—¿Cómo ha podido aplicarse a la moneda el principio fundamental del sistema métrico?

LECCIÓN 19.

Medidas lineales.—Medidas superficiales.—Medidas agrarias.—Cúbicas.—Principales medidas antiguas españolas de esta clase.—Medidas del sistema métrico decimal.

LECCIÓN 20.

Medidas de capacidad.—Pesos por el sistema antiguo y por el métrico decimal.—Sistema monetario vigente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Albuñol se halla vacante, por defunción de D. Ignacio Oviedo, la Secretaría judicial, de categoría ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma provenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 20, 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.097.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.425.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.985.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores a Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. Antonio Mañes Jaén que dentro del plazo legal solicitó ser admitido como opositor á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla, y considerando que reúne las condiciones á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer se le considere incluido entre los opositores admitidos para tomar parte en las oposiciones á la mencionada Cátedra, á cuyo fin remito á V. I. la instancia y documentos del Sr. Mañes Jaén.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia de D. Antonio Marín y Sáenz de Viguera, en petición de que D. Emiliano Castaños Fernández, aspirante admitido á tomar parte en las oposiciones que ha de juzgar el Tribunal que preside V. S., sea excluido de la lista de opositores á las mismas; teniendo en cuenta el informe emitido por V. S., y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Julio de 1913, en relación con la condición segunda del mismo, pueden considerarse con derecho á tomar parte en oposiciones en el turno de Auxiliares, á los interinos que hayan desempeñado un curso completo de una asignatura, circunstancia que reúne el Sr. Castaños, por haber explicado durante el curso académico próximo pasado la Cátedra de Física y Química (de la misma Sección á que pertenecen las que son objeto de estas oposiciones) en el Instituto de Cartagena,

Esta Subsecretaría ha resuelto desestimar la instancia de referencia, disponiendo al mismo tiempo que se rectifique el nombre de dicho aspirante admitido, que en la GACETA DE MADRID del 28 de Noviembre último apareció con el de Emilio en vez de Emiliano Castaños y Fernández.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Subsecretario Silvela.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para proveer las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene de los Institutos generales y técnicos de San Isidro, de esta Corte, y de Mahón.

Por Real orden de 11 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Joaquín Aguilera y Osorio, en turno de Antigüedad, á Auxiliar mayor de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por Real orden de 11 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Rafael Betancort y Cabrera, en turno de cesantes, Auxiliar administrativo de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Por Reales órdenes de 12 del corriente mes, y con arreglo al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Francisco Fernández y Villegas, en turno de elección, á Auxiliar mayor de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Enrique Carles y Vinader, en turno de elección, á Auxiliar primero de la misma Secretaría, con el de 5.000, y

D. Enrique Zapatero y Campó, en turno de antigüedad, á Auxiliar primero de dicha Secretaría, con igual sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la referida ley.

Madrid, 14 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra:

D. Ciriaco Marrodán Jiménez, Portero de la Escuela de Artes y Oficios de Granada.

D. Manuel Ortega Manzano y D. Miguel López Megías, Mozos de la misma Escuela.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

En virtud de examen, y por órdenes de 15 del corriente mes, han sido nombrados Mozos de la Biblioteca Nacional don Carmelo Guerrero Poveda, D. Eduardo Negrillo Vidart, D. Miguel Redondo Martínez y D. Jenaro Martín y Jiménez, números 145, 146, 147 y 148, respectivamente, de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Bellas Artes.

En ejecución de la vigente ley de Presupuestos, y de conformidad con la propuesta del Patronato del Museo Nacional de Artes Industriales, hecha en cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes,

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Ordenanza del citado Museo á D. Antonio González Tenllado, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que percibirá á partir de 1.º del mes actual, por venir desempeñando ya dicho cargo en virtud de orden de 14 de Febrero de 1913 y Real orden de 1.º de Enero de 1914.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.—El Director general, P. Poggio.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Real Academia de Medicina.

Examinados por la Academia los trabajos y expediente recibidos en opción á los premios y donativos correspondientes al año de 1914, se ha acordado:

1.º Adjudicar los premios Roel á los autores de las Memorias tituladas «Topografía médica de Lluarca», señalada con el lema «Trechoria de Romadorio», y «Geografía ó Topografía médica del Concejo de Ponga», que lleva el lema «Salus pópuli suprema lex est»; los premios de la fundación de D. Pedro María Rubio á los autores de las obras «Diagnóstico de las enfermedades del corazón», por don Antonio Mut y Mandilego, y «Nociones de Cinemática aplicada á las articulaciones humanas», por D. Manuel Bastos Ansart, y el premio Calvo y Martín á don Francisco Nieto y González, Médico titular de la Aguilera, provincia de Burgos.

2.º Conferir accesit al premio Roel, á la «Geografía Médica del Concejo de Muros», distinguida con este lema: «Busqué la Ciencia, y me enseñó el vacío; logré el Amor, y conquisté el Hastío» (Campoamor); y mención honorífica al autor de la Memoria presentada en opción á uno de los premios de la Academia con el lema «Primum movens, ultimum moriens».

3.º Conceder los donativos Melcior á D.ª Isabel Rugama y Fernández, viuda de D. Juan Pascual y García, y á D.ª Perpetua Santos López, viuda de D. Félix López y Crespo.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse á recibir sus premios, distinciones y donativos el domingo 31 del corriente mes, á las tres de la tarde, en que se celebrará la solemne inauguración del año académico, en el nuevo domicilio de la Academia, calle de Arrieta, número 10; quedando á disposición de los que no concurran al acto mencionado, en esta Secretaría de mi cargo, todos los días laborables de doce á cuatro de la tarde.

Madrid, 15 de Enero de 1915.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.